



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2014.**

**ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Alma Rora Peña Murillo, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **019079**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de la **Magistrada y Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, por el que promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores, y legislaturas de diversas entidades federativas, en la que impugna lo siguiente:

**“El procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por el cual se adicionó el primer párrafo del artículo décimo transitorio, donde se señaló que los Magistrados Electorales de los órganos jurisdiccionales locales continuarán en su encargo hasta que se realicen los nuevos nombramientos antes de que inicie el siguiente proceso electoral-local a la entrada en vigor del decreto correspondiente.**

**El procedimiento que dio origen a dicho artículo transitorio culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación en día 10 de febrero de 2014.”**

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con lo previsto en la fracción I, inciso I), de dicho precepto constitucional, por no actualizarse el supuesto de procedencia de la controversia constitucional entre entes legitimados.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, atento al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2008 sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página novecientos noventa y cinco.)

Atento a lo previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre los entes, poderes u órganos legitimados, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que) corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); los órganos de gobierno del Distrito Federal; y los órganos constitucionales autónomos.

En el caso, promueve controversia constitucional la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en representación de dicho órgano jurisdiccional, el que orgánicamente no está incorporado al Poder Judicial del Estado, ya que en términos del artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

Por tanto, la promovente plantea controversia constitucional en representación del citado Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, como órgano constitucional local autónomo, con apoyo en lo previsto por el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, que establece el supuesto de procedencia de controversias constitucionales que se susciten entre:

***“I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.”***

Como se puede apreciar, la norma que antecede no hace distinción alguna respecto del supuesto de procedencia de la controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo (ya sea federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o local establecido en la Constitución Política de una entidad federativa), y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, por lo que, aparentemente el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, como órgano constitucional local autónomo puede dirimir un conflicto con alguno de los citados poderes federales en vía de controversia constitucional, lo cual no se prejuzga en el caso, porque aun considerando ese supuesto la demanda resulta notoriamente improcedente, dado de que no se plantea un conflicto competencial con alguno de los poderes constituidos del Estado (Ejecutivo y Legislativo Federales), respecto de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sino que se impugna una norma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2014

FORMA A-54

transitoria que es parte del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, emitida por el Poder Reformador de la Constitución, en términos del artículo 135 de la propia Norma Fundamental.

Por tanto la controversia constitucional es improcedente respecto de la citada norma, de conformidad de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2002, cuyo rubro y texto establecen:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que

*se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a 'disposiciones generales' comprenda las normas constitucionales."*

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete.).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 39/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece:

**"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de dos mil dos, página mis ciento treinta y seis.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con las tesis que anteceden, con independencia de que la disposición transitoria impugnada tenga o no la naturaleza de norma electoral, en el caso esta controversia constitucional es notoriamente improcedente, en virtud de que no se actualiza el supuesto de procedencia entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la constitucionalidad de actos o disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, sino que se impugna una norma que es parte del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que la promovente trata de justificar la procedencia de la controversia constitucional, conforme a una tesis aislada LXXV/2009 emitida por el Tribunal Pleno en materia de amparo, de rubro: **“PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”** Dicha tesis deriva de la resolución dictada por el Pleno, al resolver el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de seis votos, el amparo en revisión 186/2008; sin embargo, no superó las jurisprudencias obligatorias aplicables en materia de controversias constitucionales; y la posibilidad de que éstas puedan modificarse o superarse debe ser motivo de estudio, en su caso, en el recurso de reclamación que se haga valer, máxime que el propio Pleno, al resolver el veintiséis de junio de dos mil ocho, la acción de inconstitucionalidad

168/2007 y su acumulada 169/2007, por mayoría de siete votos también emitió la tesis aislada de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.”**; y en la respectiva sentencia se reiteró la aplicación de la jurisprudencia P./J. 39/2002, aplicable en materia de controversias constitucionales, por lo que será el propio Pleno el que en su oportunidad se pronuncie, en su caso, respecto de la posibilidad de modificar o superar las jurisprudencias invocadas en este proveído.

Cabe destacar que el amparo en revisión que invoca la promovente, se refería a la impugnación de un auto dictado por el Juez de Distrito del conocimiento, en el que se había desechado la demanda de amparo, de ahí que también se emitió la tesis aislada P. LXXVI/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.”**; sin embargo, este criterio no es atendible ni por similitud, en virtud de que la controversia constitucional es notoriamente improcedente por aplicación de las jurisprudencias obligatorias que no han sido superadas, máxime que dicho criterio aislado se emitió durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, la cual no establecía expresamente la causa de improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal, lo que ahora sí se contempla expresamente en el artículo 61, fracción I, de la nueva Ley de Amparo.

Por los motivos expuestos, la causa de improcedencia que se invoca es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierten de la simple lectura del escrito de demanda y se funda en criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, por lo que es aplicable la tesis P.LXXI/2004 del rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional que promueve Alma Rosa Peña Murillo, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con el

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2014**

---

licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

